Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 18 DE MAYO DE 1963 NUM. 17.976

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro .... Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

ACUERDOS

15 de agosto de 1962

Nº 1468.—Aprobar la ampliación que literalmente dice: "Ampliación al Contrato Nº 11.—Los suscritos Palma h., casado, mayor de hondureño y vecino de este Distrito Central, y Virgilio Aguiluz, de generales co ocidas, el primero actuando en su propio nombre y que en adelante se llamará "el Contratista" y el segundo actuando como Procurador General de la República por la ley, y que en adelante se llamará "El Gobierno", ante los oficios del señor Proveedor General de la República, han convenido en ampliar el Contrato Nº 11, firmado el 18 de mayo del corriente año en la forma siguiente:

Primero: Se construirá sobre el pasillo que está señalado en el plano con la letra M, un techo sostenido por biguetas de madera p- os de 4 X 4. Este techo consistirá artesonado de madera de pino cubiertas de asbesto debiéndoles colocar 6 láminas transparentes para que hagan l de tragaluz. Se repellará y pulirá el muro del patio interior, se enladrillará el piso del patio con ladrillos de 20 x 20 cm. de los llamados de Distrito, se pintarán los miembros que componen la estructura del techo y el muro del patio interior con pintura se de hule a dos manos; el patio interior está marcado en el Plan con la letra "C".

Segundo: El Contratista se compromete a hacer estos trabajos de ampliación por la suma de ..... (L 1.165.00) un mil ciento sesenta y cinco lempiras netos.

Tercero: El Gobierno se compromete a dar la suma de un mil ciento sesenta y cinco lempiras, netos, inmediatamente después de que el Ejecutivo haya aprobado este Contrato por medio del Acuerdo respectivo.

Cuarto: El Contratista queda exento de rendir fianza por esta ampliación ya que hay un saldo pendiente de pago de L 2.572.50 que le serán pagados al Contratista hasta que entregue la obra terminada y una fianza que garantiza esta cantidad.

Quinto: Queda entendido que en este trabajo de ampliación que se está llevando a cabo en el Edificio de la Guardia Civil, ubicado en la salida de la carretera del Sur de Comayagüela, el precio de .. L 1.165.00, incluye los materiales de mano de obra. La cláusula número sexta y séptima se leerán igual al Contrato original Nº 11.

En fé de lo cual firman la presente ampliación de Contrato en Tegucigalpa, D. C., a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—**José Palma H.**—Sello.—**Virgilio Aguiluz C.**—Sello.—**Jacobo Zavala.**—Sello.—**Edda Zúniga".**

17 de agosto de 1962

Nº 1471.—Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al Ing. Rafael Peña Guillén, quien tomará posesión de su cargo, a partir de esta misma fecha, devengando el sueldo máximo p supuestado.

Nº 1472.—Nombrar Gobernador Político del Departamento de Valle al ciudadano Alfonso Herrera, en sustitución de Juan María Rosado, quien pasa a ocupar otro puesto.

Nº 1473.—Transferir de la Gobernación Política del Departamento de Valle, a Gobernador Político del Departamento de Ocotepeque, al ciudadano Juan María Rosedo, en sustitución de Marcos Polanco.

Nº 1475.—Nombrar Inspector de Gobernación, de la Gobernación Política del Departamento de Santa Bárbara, al ciudadano Raúl Rodríguez Castro, en sustitución de Gaspar Casaña.

Nº 1476.—Nombrar Cabo y Soldados de la Gobernación Política del Departamento de Santa Bárbara, en la forma siguiente:

Miguel Sagastume, en sustitución de Fausto Enamorado.

Teodoro Romero Fajardo, en sustitución de Narciso López

Daniel Peña Zamora, en sustitución de Luis Torres.

Felipe Alfaro, en sustitución de Adán R. Zelaya.

Domingo Castillo, en sustitución de Jesús Orellana.

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Agosto de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos Nº 770 al 780, inclusive—Septiembre de 1961.

AVISOS

Pedro Rápalo, en sustitución de Julián Bautista.

Nº 1481.—Nombrar Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al ciudadano Julio César Zepeda, en sustitución de Rafael Peña Guillén, quien de- de Rafael Peña Guillén, quien pasó a ocupar otro puesto.

Nº 1489.—(NULO).

22 de agosto de 1962

Nº 1490.—Aprobar el Contrato que literalmente dice: "Contrato Nº 37.—Nosotros, Virgilio Aguiluz O., en mi carácter de Procurador General de la República por la ley, y José Diego Pineda Solórzano, mayor de edad, soltero, topógrafo y de este vecindario, por sí, convienen en celebrar el contrato s guiente:

Primero: El Contratista Sr. José Diego Pineda S., se compromete a prestar s s servicios profesionales como topógrafo y dibujante en el diseño, construcción y reparación de edificios que realiza el Ministerio de Gobernación, Jus a y Seguridad Pública con el fin de acondicionar los cantones de la Guar Civil, Cabildos Presidios, excluyendo la construcción del edificio que se destinará para alojar las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil en el barrio de Casamata de esta capital.

Segundo: El mis o contratista sigue manifestando que acepta las obligaciones de s cargo, asistir diariamente a la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Gobernación para atender los trabajos de Gabinete, inspeccionar las obras bajo su supervisión, efectuar las medidas de lotes y edificios que sean necesarios, así como rendir informes mensuales del progreso de las obras.

Tercero: El contratista deberá actuar de conformidad con las especificaciones técnicas y planos que se elaboren para cada obra, teniendo facultades para paralizar los trabajos sin responsabilidad para el Estado, cuando tal acción pueda ser necesaria, para garantizar una ejecución segura y adecuada del contrato.

Cuarto: El representante del Estado, declara: que son ciertas las declaraciones contenidas en el presente contrato y que el pago de sus honorarios le será efectuado, al contratista mediante la correspondiente orden de pago a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, la cantidad de trescientos lempiras mensuales durante los meses de septiembre y octubre del corriente año.

Quinto: Tanto el Estado como el contratista podrán de común acuerdo y por causa justificada rescindir este contrato, avisándose dentro de un plazo no menor de quince días.

En fé de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—Sello.—**Virgilio Aguiluz O.—José Diego Pineda S."**

22 de agosto de 1962

Nº 1491.—Aprobar el Contrato que literalmente dice: "Contrato Nº 35.—Nosotros, Virgilio Aguiluz O., en mi carácter de Procurador General de la República por la ley, por una parte, y Julián Molina Tinoco ayudante de Ingeniero, casado ambos mayores de edad y de este vecindario; el primero que en lo sucesivo se denominará "El Gobierno" y el segundo por sí que en adelante se llamará "El Arrendador", hemos convenido en celebrar y al efecto celebramos el contrato siguiente:

Primero: El Gobierno acepta los servicios del Arrendador quien asume en este acto la obligación, de trabajar como ayudante de la Oficina de Ingeniería de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, bajo la dirección del Ing. Alfredo Martín, en la demarcación limitrofe de los Municipios de El Triunfo, Namasigüe, el Corpus y Concepción de María, en el departamento de Choluteca, durante los meses de septiembre y octubre.

Segundo: El Gobierno se compromete a pagar al contratista por sus servicios expresados en la cláusula anterior la cantidad de seiscientos lempiras, que se le harán efectivos en dos partes de trescientos lempiras cada una, la primera en el mes de septiembre y la segunda en el mes de octubre del corriente año.

Tercero: Ambos contratantes manifiestan estar conformes con lo estipulado anteriormente y se comprometen solemnemente a su fiel cumpliminto firmando para constancia en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarto: El presente contrato entrará en vigor desde la fecha de su aprobación mediante la emisión del correspondiente acuerdo por el Poder Ejecutivo, otorgándole su aprobación.—Sello.—**Virgilio Aguiluz O. —Julián Molina Tinoco".**

23 de agosto de 1962

N 1504.—Nombrar Contador Ayudante de la Sección Administrativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, a la ciudadana Luz Argentina de Ajuria en sustitución de Juana Guillén López.

27 de agosto de 1962

Nº 1513.—Transferir de la Gobernación Política del Departamento de Yoro, a Gobernador Político del Departamento de Colón, al ciudadano Inés R. Dueñas, en sustitución de Eduardo Castillo Sequeiros.

Nº 1514.—Nombrar Gobernador Político del Departamento de Yoro, al ciudadano Dionisio Romero Narváez en sustitución de Inés R. Dueñas, quien pasa a ocupar otro puesto.

28 de agosto de 1962

Nº 1518.—Aprobar el Contrato que literalmente dice: "Contrato Nº 32.—Nosotros, Virgilio Aguiluz O., Procurador General de la República por la ley, y el Abogado Julio M. Rendón, mayores de edad, casados, Abogado y vecino de Santa Rosa de Copán, el segundo, hemos convenido en celebrar y al efecto celebramos el contrato siguiente:

Primero: El Abogado Aguiluz O., en su condición expresada acepta los servicios profesionales del Abogado Julio M. Rendón quien s compromete a llevar la defensa de los Ex-Guardias Civiles, Eusebio Mercado y Manuel López Chacón, en la causa criminal que se les instruyó en el Juzgado Segundo de Letras de Santa Rosa de Copán, en el departamento de Copán, hasta el sobreseimiento de la causa instruida contra los mencionados ex-guardias.

Segundo: Es entendido y convenido que el Abogado Julio M. Rendón, percibirá en concepto de honorarios profesionales por la defensa antes indicada, la cantidad ..... L 250.00 doscientos cincuenta lempiras que le serán pagados mediante la correspondiente orden de pago a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

En fe de que así hemos convenido firmamos el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, D. C. a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos —Sello.—**Virgilio Aguiluz O.—Julio M. Rendón".**

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Economía y Hacienda

Concluye el Acuerdo Nº 770

TITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS Y MEDIOS PARA CUMPLIRLOS

Sección 2.00—Objetivos

El presente reglamento tiene como finalidad primordial, simplificar, en todo lo posible, sin perjudicar los controles aduaneros, las manipulaciones que sufren las mercaderías destinadas a la importación o a la exportación, con el propósito de reducir sus costos.

Sección 2.01.—Ambito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en este instrumento legal serán aplicables única y exclusivamente a las operaciones de importación y de exportación que se efectúen por la Aduana de Amapala.

Sección 2.02.—Ampliación de la Zona Aduanera Primaria

Para cumplir satisfactoriamente con la finalidad primordial señalada en la Sección 2.00 anterior, se amplía la zona aduanera primaria de la Aduana de Amapala hasta comprender el área portuaria de San Lorenzo, incluyéndose en ésta, las bodegas y patios que la Empresa Nacional de Transportes, S. A. (ENTSA), la Casa Uhler, S. A., y cualquier otra empresa similar que en el futuro pudiera establecerse, pongan a disposición o a la orden de la Administración aduanera, para este fin.

Sección 2.03.—Personal Aduanero Permanente

Con el propósito de ejercer el adecuado control fiscal y de prestar el debido servicio a los importadores y exportadores, la administración mantendrá en San Lorenzo, un Contador Vista y los demás empleados de vigilancia que sean necesarios para el eficiente funcionamiento de esta prolongación aduanera. El Contador Vista atenderá las operaciones propias de su cargo, en las exportaciones, y además dirigirá y supervisará el almacenamiento y retiro de mercaderías para importación. La Administración velará porque este servicio sea prestado, el del Vista, en forma permanente.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE MERCADERIAS

Sección 2.04.—Traslados Directos

Todo dueño de mercaderías destinadas a la importación tendrá derecho a que el Administrador le permita, con las limitaciones aquí establecidas, el traslado directo de sus mercaderías del vehículo que las trajo del exterior a las bodegas o patios que el Corredor de Aduana haya puesto a la disposición o a la orden de la Aduana en la Extensión de San Lorenzo. Igual derecho le asistirá a los dueños de mercaderías destinadas a la exportación para recibir el beneficio del traslado directo desde la Extensión de San Lorenzo hasta el vehículo que haya de transportarlas para el exterior.

Este derecho de traslado directo no podrá serle negado a ningún dueño de mercaderías, cuando haya cumplido con todos los requisitos aquí señalados. El traslado directo solamente podrá aplicarse a las mercaderías consignadas en el Anexo "A".

TITULO 3

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DIRECTO

CAPITULO I

LA IMPORTACION

Sección 3.00.—El Pedimento

El dueño de mercaderías destinadas a la importación que desee hacer uso del derecho que le confiere la Sección 2.04 del presente reglamento, deberá presentar ante el Administrador, por escrito, un pedimento en que haga constar o exprese tal deseo. Para una partida del Manifiesto general de la carga podrá hacerse más de un Pedimento, si la cantidad o clase de carga así lo amerite.

Sección 3.401.—Tiempo y forma en que debe hacerse el Pedimento

El Pedimento a que se refiere la Sección próxima anterior deberá ser preparado a máquina, en un original y, por lo menos, 5 copias a carbón, en el formulario que forma el Anexo "B" de este reglamento.

La preparación del documento mencionado en el párrafo anterior deberá hacerse con base en las declaraciones del Manifiesto General de la carga que trajo el vehículo. La presentación deberá hacerse antes de comenzada la descarga del vehículo, con el objeto de que el dueño de dicho vehículo pueda localizar la mercadería de traslado directo en lanchones o gabarras especiales. En caso de comprobarse fehacientemente al terminarse la descarga que la mercadería amparada por un pedimento no llegó, el Administrador lo cancelará y lo devolverá al dueño de la mercadería.

Sección 3.02.—Autorización del Administrador para el Traslado Directo

El Administrador deberá autorizar con su firma todos los pedimentos que se le presenten en debida forma y que cumplan los requisitos señalados en este reglamento. Deberá pasar el Original al Guardalmacén para que este empleado refrende la Tornaguía correspondiente.

Sección 3.03.—Distribución del Pedimento

Los seis ejemplares del Pedimento, se distribuirán en la forma siguiente:

Original para la Oficina del Guardalmacén;

Copia para la Oficina del Administrador;

Copia para la Oficina de la Extensión Aduanera de San Lorenzo.

Copia para la Auditoría General de Aduanas y Tributaciones Indirectas.

Dos Copias para el dueño de la mercadería.

Sección 3.04.—La Tornaguía

Una vez que esté lista la carga que recibirá traslado directo, deberá expedirse una Tornaguía, la cual debe ser autorizada por el Guardalmacén. Por cada envío a San Lorenzo habrá una Tornaguía.

Sección 3.05.—Forma en que debe hacerse la Tornaguía

La Tornaguía a que se refiere la Sección próxima anterior deberá ser preparada a máquina, en un original y, por lo menos, 5 copias a carbón, en el formulario que forma el Anexo "C" de este reglamento.

La preparación del documento mencionado en el párrafo anterior deberá hacerse con base en las declaraciones de todos los pedimentos autorizados y que formen parte del envío. La anotación de los pedimentos en este documento se hará en orden de precedencia numérica. La Tornaguía deberá ser aprobada por el Administrador.

El Original y cuatro copias de la Tornaguía deberán ser entregadas al Guarda a cuyo cargo estará la vigilancia durante el transporte de la carga a San Lorenzo. Este empleado entregará todos los ejemplares al Contador Vista en San Lorenzo, inmediatamente después de su llegada a este lugar. El Contador Vista entregará una copia al empleado autorizado del dueño de la mercadería, para que éste pueda verificar la descarga y almacenamiento de las mercaderías transportadas.

La verificación de la descarga y almacenamiento de todas las mercaderías amparadas por la Tornaguía será efectuada bajo la directa vigilancia y responsabilidad del Contador Vista y en presencia del empleado autorizado del dueño de la misma.

Una vez terminada la descarga y almacenamiento de toda la mercadería amparada por la Tornaguía, se procederá en la forma siguiente:

a) Si no aparecieren diferencias entre lo manifestado en la Tornaguía y la verificación física de la carga, se anotará en este documento la frase "SIN EXCEPCIONES", en la columna de observaciones.

b) En caso de resultar bultos sobrantes, deberá procederse en la forma siguiente:

1) Si los bultos sobrantes pertenecen a un dueño que no haya solicitado su traslado directo o que estén manifestados para un puerto diferente, se harán las anotaciones pertinentes en la Tornaguía y los bultos serán devueltos a Amapala, por cuenta del dueño del vehículo. La devolución deberá ser hecha por el primer lanchón disponible.

2) Si los bultos sobrantes pertenecen a un dueño que sí ha solicitado su traslado directo, se almacenarán en San Lorenzo, haciendo las anotaciones corresponidentes en la columna de observaciones de la Tornaguía.

c) Los bultos faltantes se harán constar, con toda claridad, en la columna de observaciones de la Tornaguía.

En todo caso, la Tornaguía deberá ser fechada y firmada por el Contador Vista y por el empleado autorizado del dueño de la mercadería.

El original y una copia de este documento, debidamente fechados y firmados serán devueltos a la Aduana de Amapala, por el primer medio de transporte; quedando una copia en poder del Contador Vista de San Lorenzo y dos para el dueño de la mercadería.

Sección 3.06.—Distribución de la Tornaguía

Los seis ejemplares de la Tornaguía deberán ser distribuidos de la manera siguiente:

Original para la Oficina del Guardalmacén.

Copia para la Oficina del Administrador (no estará firmada por la Oficina de San Lorenzo).

Copia para la Oficina de San Lorenzo.

Dos copias para el dueño de la mercadería.

Copia para la Auditoría General de Aduanas y Tributaciones Indirectas.

Sección 3.07.—Transporte a San Lorenzo

El transporte de las mercaderías de traslado directo, de Amapala a San Lorenzo, se hará bajo el absoluto control aduanero. Será hecho por cuenta del dueño de las mercaderías. La Aduana no responderá por daños sufridos por la mercadería durante este transporte.

Sección 3.08.—Almacenamiento en San Lorenzo

La mercadería será almacenada en las bodegas o en los patios, en su caso, del dueño de las mercaderías. La Aduana no responderá por daños o pérdidas ocasionados por incendio o por roedores, ya que estos almacenes deberán ser considerados como una extensión de los almacenes aduaneros de Amapala.

Los dueños de las mercaderías almacenadas en San Lorenzo, deberán pagar al dueño del vehículo, antes de presentar la Póliza de Importación, el valor del flete y cargos conexos. El endoso del Certificado de Propiedad en dicha Póliza, será prueba suficiente, para la Aduana, de que tales cargos han sido pagados.

Sección 3.09.—Cancelación del Manifiesto

La cancelación del Manifiesto del vehículo que transportó la carga del exterior, deberá ser hecha después de recibir de San Lorenzo la o las Tornaguía correspondiente debidamente firmada por el Contador Vista y por el empleado autorizado del dueño de la mercadería. El plazo de tres días el empleado autorizado del dueño de la mercadería. El plazo de tres días hábiles, señalado en la Sección 4.4 ch) del contarse desde la fecha en que la Aduana de Amapala reciba la Tornaguía de que se ha hecho mérito.

En la cancelación del Manifiesto se hará constar expresamente la separación de los bultos recibidos por la Aduana de Amapala y en San Lorenzo, con el propósito de llevar registro (Kárdex) separados y conocer, en cualquier momento, los saldos en las bodegas de Amapala y en las de San Lorenzo.

Sección 3.10.—Presentación de la Póliza de Importación

La Póliza de Importación deberá ser presentada en la forma y tiempo prescritos por las leyes aduaneras.

La numeración de dichas Pólizas, correspondientes a mercaderías almacenadas en San Lorenzo, deberán hacerse anteponiendo al número correspondiente a la Aduana de Amapala, las iniciales "SL".

CAPITULO II

LA EXPORTACION

Sección 3.11.—El Pedimento

El dueño de mercaderías destinadas a la exportación que desee hacer uso del derecho que le confiere la Sección 2.04 de este Reglamento, deberá expresar este deseo, por escrito, por medio de una nota dirigida al Contador Vista de San Lorenzo. Deberá acompañar a tal nota, las remisiones corresponidentes a tales envíos, con el objeto de ser verificadas por dicho empleado.

Sección 3.12.—Examen de los Artículos

El examen de los artículos de traslado directo será hecho por el Contador Vista de San Lorenzo. Para la verificación de la cantidad hará uso de los servicios del Guarda Marítimo.

Sección 3.13.—Autorización para el traslado directo

El Contador Vista de San Lorenzo deberá autorizar con su firma todas las remisiones que le hayan sido presentadas en forma.

Sección 3.14.—Transporte a Amapala

El transporte de las mercaderías de traslado directo, de San Lorenzo a Amapala se hará bajo el control aduanero, sin embargo, si se trata de mercaderías Libres por Arancel podrá dejarse a la custodia de sus respectivos dueños.

Sección 3.15.—Modificaciones al Anexo "A"

Queda autorizada la Dirección General de Aduanas y Tributaciones Indirectas para restringir o ampliar la parte 2 del Anexo "A" que comprende los artículos de exportación que podrán ser objeto de traslado directo.

TITULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Sección 4.00.—Liberación de Artículos de la custodia de la Aduana

La liberación de los artículos de la custodia de la Aduana se hará de conformidad con lo estipulado en las leyes aduaneras.

Sección 4.01.—Retiro por el Dueño

El retiro de los artículos de los almacenes de Amapala podrá hacerse una vez que la póliza correspondiente haya sido liquidada por el Vista y aprobada por el Administrador, siempre que la fianza del agente del dueño esté en plena vigencia. El pago de la liquidación deberá hacerse, en este caso, al siguiente día hábil de aquel en que la mercadería haya sido retirada. La contravención a esta última disposición será penada por el Administrador con una multa dentro de la primera categoría".

2º—El presente Reglamento entrará en vigencia el primero de noviembre del corriente año.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

ANEXO "A"

Parte I.—Para la Importación

022-02-01	Leche completa en polvo.
022-02-02	Leche descremada en polvo.
031-02-01	Bacalao, sin envasar herméticamente.
041-01-00	Trigo y escanda, sin moler (incluso comunía).
046-01-01	Harina de trigo.
046-01-02	Sémola, semolina y sus harinas gruesas de trigo, y harinas de escanda y de comuña.
048-02-00	Malta.
054-03-01	Lúpulo.
099-09-03	Levaduras, en cualquier forma.
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

[illegible]	Caucho y gomas similares, naturales, y el caucho sintético y regenerado.
[illegible]	Corcho en bruto en formas n.e.p. y desperdicios de corcho.
[illegible]	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente.
[illegible]	Nitrato de Sodio natural (Salitre de Chile).
[illegible]	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de *Potasio en bruto.*
[illegible]	Asfalto natural.
[illegible]	Sal gema o sal *marina*, preparada en cualquier forma, para ganado.
	Azufre sin refinar, en cualquier forma.
	Talco en estado natural, excepto para tocador.
[illegible]	Petróleo crudo y parcialmente refinado.
[illegible]	Gasolina.
[illegible]	Otros aceites ligeros usados como carburantes.
[illegible]	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (Kerosene).
[illegible]	Gas Oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares.
	Aceites lubricantes.
	Grasas lubricantes.
	Para fina, ceresina u ozoquerita.
	Pez (resina), asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos de carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos.
[illegible]	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma.
[illegible]	Aceite de hígado de bacalao.
[illegible]	Otros aceites de pescado y de animales marinos.
	Cebo de *res, propio para* usos industriales.
[illegible]	Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal, propios para usos industriales.
[illegible]	Aceite de linaza (En barriles).
	Aceite de palma, (en barriles o toneles).
[illegible]	Aceite de coco, (en barriles o toneles).
	Aceites de almendras de palma, en barriles.
	Aceite de risino o castor, en barriles.
	Acido esteárico (Esterina comercial).
	Acido oleico, ácido palmítico y *otros ácidos grasos.*
	Espermaceti.
	Sulfato de cobre.
	Hidróxido de sodio.

511-09-26	Sales y otros compuestos de sodio.
511-09-10	Carburo de calcio.
521-02-02	*Benceno, benzol o benci*na de alquitrán de hulla, excepto químicamente definido.
521-02-03	Otros aceites de alquitrán y productos químicos crudos, extraídos del carbón, petróleo y gas natural, n. e. p.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico.
531-01-02	Otros *tintes* o materias colorantes derivados del alquitrán de hulla y tintes *artificiales para colo*rear, no preparados para uso doméstico.
532-02-01	Extracto de encino (Curtiente) en barriles.
532-02-02	Extracto de zumaque (Curtiente) en barriles.
532-02-03	Acido tánico y taninos en barriles.
532-02-04	*Extractos vegetales curtientes*, n. e. p.
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería en barriles.
533-01-03	Otros materiales para colorear, a base de óxido de hierro para colorear ladrillos de cemento y otros n. e. p. (en barriles o en sacos).
551-01	Aceites *vegetales esencia*ciales o volátiles, líquidos o sólidos, exentos o no de terpenos; *sustancias* resinoides, n. e. p.
561-01-00	Abonos nitrogenados y materias fertilizantes nitrogenadas, n. e. p.
561-02-00	Abonos fosfatados y materias fertilizantes fosfatadas, incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización.
561-03-00	Abonos potásicos y materias fertilizantes potásicas, excepto sales de potasa en bruto.
561-09-00	Abonos, n. e. p., incluso *los abonos mezclados.*
599-01	Materiales plásticos-sintéticos *en bloques*, láminas hojas, varillas, tubos, polvo y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "telas plásticas" y *resinas artificiales.*
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes.
629-01	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase.
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas con chapa.

631-03-00	Planchas de fibras de maderas o de otras fibras vegetales (no de cartón).
641-01-00	Papel para periódicos.
641-02	Papel de imprenta y papel de escribir, en rollos y en pliegos, que no sean para periódicos.
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o *sin anuncios, n. e. p.*
641-19	Papel y cartón, n. e. p.
642-01	Bolsas de papel, cajas de cartón y otros envases de papel o cartón, incluso cajas para archivar y para almacenar.
642-09-06	Papel higiénico.
655-04-03	Tejidos y fieltros encauchados o revestidos o impregnados en otra forma, excepto los linóleos.
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cualquier fibra textil, con o sin impresiones.
656-02-00	*Tapacargas (Manteados)*, cargas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos *confeccio*nados de lona.
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica.
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica.
661-09-00	Materiales de construcción, n. e. p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales aglomeradas con cemento, yeso, asfalto y otras sustancias minerales aglutinantes; mármol granulado aglomerado con cemento, y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas tal como fibrocemento en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construccion.
664-03-00	Vidrio en lámina (comúnmente usado para ventanas), elaborado con o sin color.
664-04-00	Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comunmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, y usos similares sin otra elaboración).
664-06-00	Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado.
665-01-00	Envases de vidrio, incluso las tapas y tapones de vidrio corriente y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares.
681-04-00	*Viguetas, vigas, ángulos*, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos.

681-05-00	Universales, planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas y artículos similares, no revestidos.
681-06	Flejes, cintas, zunchos y cinchos (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes, revestidos o no.
681-07	Planchas y láminas revestidas.
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no.
681-13-00	Tubos, cañerías y sus accesorios de hierro o acero, revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámina galvanizada.
681-14-00	Tubos, cañerías y sus accesorios de hierro colado.
681-15-00	*Piezas de hierro o acero fundido y de hierro forjados*, n. e. p.
684-02-03	Láminas y planchas de aluminio o sus aleaciones, lisas, perforadas, *acanaladas*, o en cualquier otra forma.
684-02-04	Tubos, cañerías y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones.
685-02-01	Barras, varillas, láminas, alambre, planchas y planchuelas de plomo o sus aleaciones.
685-02-02	Tubos, cañerías y sus accesorios, de plomo o sus aleaciones.
685-02-03	Piezas de fundición y de forja, de plomo o sus aleaciones, n. e. p.
686-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de zinc o sus aleaciones.
699-05	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre, y metal ensanchado, de hierro y acero, incluso el alambre de púas y telas de alambre.
699-06	Redes, cercas, enrejados, mallas y telas de alambre, y *metal ensanchado*, de aluminio, cobre y otros metales comunes no ferrosos y *sus aleaciones.*

699-07	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas, y artículos análogos de todos los metales comunes.
699-12-01	Azadas, palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, guadañas, hoces, hachas, machetes y otras herramientas de mano empleadas en la agricultura, horticultura o silvicultura, con o sin mangos.
699-13-03	Baldes y tinas galvanizadas.
699-21-01	Silos de metal, armados o no.
699-21-03	Botes para transporte de leche.
699-29-07	Tubos y cañerías flexibles, de metales comunes.
711 (Grupo)	Maquinaria generadora de fuerza (excepto la eléctrica) (cuando pese más de ½ tonelada).
712 (Grupo)	Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura (cuando pese más de ½ tonelada).
713 (Grupo)	Tractores, excepto los a vapor (cuando pese más de ½ tonelada).
715 (Grupo)	Maquinaria para trabajar metales (cuando pese más de ½ tonelada).
716 (Grupo)	Maquinaria para minería, construcción y otros usos industriales (cuando pese más de ½ tonelada).
716-11-01	Máquinas de coser.
721-01	Generadores, alternadores, motores, convertidores, transformadores y mecanismos para operar interruptores (cuando pese más de ½ tonelada). conducir alambres eléctricos).
732 (Grupo)	Vehículos automotores de carretera.
733 (Grupo)	Vehículos de carretera, que no sean automotores.
811-01	Edificios prefabrica-
721-19-07	Conduit (tubería para dos, sus paneles armados y partes, de todas clases de materiales, incluso graneros.
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros *artículos y* accesorios sanitarios, de metal (esmaltado o no).
899-06-00	Refrigeradores y congeladores para uso doméstico.

Parte II.—Para la Exportación

Calofonia.
Semilla de algodón.
Algodón en balas.
Miel de abejas.
Cera de abejas.
Pieles *secas de animales.*
Madera.
Café.
Concentrados *minerales.*
Aguarrás
Trementina.
Brea.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus *representantes*, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

A N E X O "B"

PEDIMENTO DE TRASLADO

Amapala, . d ..... de 19.. Nº (Aduana) .....

S Administrador De conformidad on lo pre rito por la Sec nes 2 04 00 v 01 d l REGLAMENTO ESPECIAL PARA OPERACIONES ADUANERAS POR AMAPALA ruego a Ud permitir el Traslado Dir to a San L renzo para r alma enadas en mis bodegas patios, por mi u nt y riesgo y bajo el control y jurisdicción directos de la Aduana a si buen argo los l ulto d s ritos a ontinuacion

Vapor: .... *Manifiesto Nº* ....

Empresa **Aduana**

Consignatario del vapor: ....

Pds. Nº	BULTOS				DESCRIPCION	KILOS
	Marcas:	Números:	Cantidad	Clase		

Del Sr. Administrador, atentamente,

.....

El Dueño de la Mercadería.

Permítase:

.....

El Administrador.

(Pasa a la página 6)

virtud de haber obtenido orden de Libre Registro para la importación de dichos vehículos, exonerándolos del pago de impuestos, inclusive los Servicios Consulares.

Resulta: Que en ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud presentada a la Auditoría General de Aduanas y Tributaciones Indirectas, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que trasladada que fue dicha solicitud a la Auditoría General de Aduanas, ésta elevó el Informe que en su parte pertinente dice: "Considerando: Que en algunas pólizas solamente aparece como consignatario y dueño de los vehículos, la Cía. Vehículos y Equipos, S. A., y que entre las fechas de importación de los vehículos, liquidación de las pólizas y la fecha de las Ordenes de Dispensa Oficial, existen fechas distintas, como también que la solicitud fue presentada el 11 de enero del presente año, y la póliza liquidada con fecha más reciente fue el 11 de noviembre de 1959, existiendo 426 días entre ambas fechas; por tanto: Esta oficina en cumplimiento a lo establecido en la Sección 4.13 del Código de Aduanas, considera temporánea la presente solicitud, *no procediendo por consiguiente la devolución*, salvo mejor opinión de ese Ministerio"

Resulta: Que la Dirección General de Aduanas al devolver el traslado, dijo en la parte concluyente de su Informe: "En consecuencia esta dependencia es de opinión porque se deniegue lo solicitado por el señor Gerente General de la Sociedad "Vehículos y Equipos, S. A.".

Considerando: Que de conformidad con los informes que teceden no es procedente a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 771

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Rentas del departamento de Francisco Morazán, a las personas siguientes:

Promoción

Rodman Tejada Díaz, de Ayudante Sellador y Expendedor en la Sección de Agencias de Especies Fiscales, a Ayudante Aforador en la Sección de Liquidación y Aforo, en sustitución del señor Román Valladares Rivera, que renunció.

Nombramiento

Luis Manuel Lagos, Ayudante Sellador y Expendedor, en la Sección de Agencias de Especies Fiscales, en sustitución del señor Rodman Tejada Díaz, que pasa a otro puesto.

2º—El señor Tejada Díaz devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de una promoción, y el nombrado señor Lagos devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo asignado, de conformidad con el Artículo 66 del citado Presupuesto, ambos a partir del 1º de octubre próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 772

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1961.

Visto para resolver el Oficio Nº 4441, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Thomas William Stombeck Falgreen, mayor de edad, casado, y de nacionalidad norteamericana, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 138017 de fecha 5 de mayo último a favor de Thomas William Stombeck Falgreen, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que estan obligados los extranjeros que deben permanecer en país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 5 de mayo del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la Ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Thomas William Stomberk Falgreen, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 773

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha once de enero de mil novecientos sesenta y uno, por el señor Arturo Carrión L., mayor de edad, casado y con domicilio en este Distrito Central, en su carácter de Gerente General de la Sociedad Vehículos y Equipos, S. A., del comercio de esta capital, contraída a pedir la devolución de tres mil novecientos cuarenta y [illegible] cincuenta y seis centavos (L 3.947.56) valor que ha haber pagado demás por Servicios Consulares en la importación de diez (10) vehículos de diferentes clases y marcas, destinados a algunas dependencias del Estado en

Acuerdo Nº 774

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1961.

Visto para resolver el Oficio Nº 4442, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva a la señorita Jenta D. Stromberk, mayor de edad, casada, de nacionalidad norteamericana, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 138016 de fecha 5 de mayo de 1961 a favor de Jenta Deane Stom Robinson de Stombeck, mediante

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 2o. del Decreto Legislativo Nº 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 5 de mayo del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la Ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Señorita Jenta D. Strombeck, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 775

Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Perito Mercantil Hériberto Flores Girón, Sub-Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, quien devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un funcionario, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, de acuerdo con la ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 776

Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por el señor Juan Manuel Valladares Colindres, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del Municipio de Tatumbla, en su carácter de Alcalde Municipal de dicho lugar, contraída a pedir devolución por la cantidad de (L 100.87) cien lempiras con ochentisiete centavos valor enviado indebidamente a la Tesorería General de la República, por la Tesorera de Tatumbla, el cual pertenece a dicha Municipalidad, por ser el 25% de L. 403.46 (envío total) de los fondos de Vialidad.

Resulta: Que en cuatro de octubre del mismo año, se dio traslado de la solicitud presentada a la Tesorería General de la República a fin de que emitiera el Informe correspondiente.

Resulta: Que la Tesorería General, al devolver su traslado inserto el Informe que en su parte pertinente dice: "Las notas de remision que acompañan a los talonarios originales extendidos por esta Tesorería, no mencionan haber practicado la deducción del 25% que le correspondía a la Municipalidad, dando a entender, que la remesa no es integramente la totalidad de lo recaudado y que, por consiguiente, a la Tesorería Municipal le aparece como faltante el porcentaje que la ley le determina".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Tributación Directa para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que dicha dependencia, al devolver su traslado fue de completa opinión porque se devuelva al peticionario la cantidad de cien lempiras con ochentisiete centavos (100.87), de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Roque Licona Matamoros, Alcalde Municipal de Tatumbla, la cantidad de cien lempiras con ochentisiete centavos (L 100.87), de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 777

Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el contrato que literalmente dice:

"Contrato Nº 16.—Los suscritos, Antonio Salgado Elvir, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, en su carácter de Director General de Aduanas y Tributaciones Indirectas, actuando en representación del Gobierno y que en lo sucesivo se llamará así, por una parte, y Rigoberto Sierra Zepeda, mayor de edad, casado, Ing. Civil, actuando en su condición de Contratista, por otra parte, ante los oficios del señor Proveedor General de la República, Ingeniero Rafael Díaz Chávez, han convenido en celebrar y al efecto celebran el presente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a construir la obra, contenida en especificaciones que se acompañan, en el lugar denominado El Amatillo, Departamento de Valle, en la forma siguiente:

1.—Construcción de un edificio para resguardo de 6.00 metros de anchura por 15.00 metros de longitud por 3.60 metros de altura. Paredes de ladrillo rafón de 30 centímetros de ancho. Cimientos de mampostería de piedra con mortero de cal y arena, 3 soleras y 12 castillos de concreto reforzado de dimensiones apropiadas para seguridad de la construcción. Se proveerá una puerta principal, al frente, de 1.50 por 2.00 metros y 2 laterales de 1.00 por 2.00 metros; todas serán puertas de tablero, de madera de pino, debiendo ir la puerta principal provista de rastrillos y además chapa doble con pasador; las otras dos irán provistas únicamente de rastrillos y pasador interior. En las paredes se proveerán 12 boquetes libres de 1.00 metros de largo por 0.30 metros de altura en la parte superior, para propósitos de ventilación. En el interior del edificio se construirá una pared divisoria, también de ladrillo, de 2.50 metros de altura para separar un espacio de 2 metros de ancho en el fondo, para instalar cuatro baños y cuatro inodoros comunes, y acomodar una celda de 2.00 por 2.50 metros y 3.50 metros de altura, provista de una puerta de rejas de madera hacia el interior de la construcción. El piso será de ladrillo de cemento gris y rojo. Techo de madera cubierto con lámina de asbesto. Cielo de cartón comprimido, enmarcado en cuadros de 4' x 4', pintado. Las paredes serán repelladas interior y exteriormente y pintadas en su totalidad con pintura apropiada para este fin. La arquitectura y pintura exterior del edificio deberán conformarse, en lo posible, a las del edificio de la Agencia del Banco Central de Honduras en aquella localidad, para lograr la debida armonía entre ambas construcciones. Se instalarán cuatro duchas y cuatro inodoros comunes y dos lavabos en el espacio destinado a los servicios sanitarios, el desagüe de los cuales se conectará con el tubo principal del alcantarillado local que pasa a 30 metros de distancia del edificio. La instalación eléctrica consistirá de 4 lámparas fluorescentes de 2 candelas de 40 vatios cada una, instaladas en el techo y provistas de 2 interruptores dobles; cuatro contactos dobles en las paredes laterales y un contacto para teléfono.

2.—Construcción de 15 tarimas dobles de madera de pino, de 0.80 metros por 2.00 metros, provistas de una gaveta cada una. Altura total: 1.80 metros.

3.—Construcción de 9 metros de alcantarillado de piedra y ladrillo de 1.30 metros de ancho por 0.90 metros de profundidad.

4.—Cubrir con losas de concreto de 4" de espesor, una longitud de 30.00 metros de alcantarilla, de la sección arriba indicada

Segundo: El Gobierno conviene en pagar al Contratista por las construcciones antes dichas, la cantidad de (L 13.820.00) trece mil ochocientos veinte lempiras exactos, incluyendo la mano de obra, materiales de construcción, fletes, administración y todos los demás gastos que ocasione la misma construcción, cantidad que será entregada al Contratista, así: (L 6.910.00 (seis mil novecientos diez lempiras exactos), un mes después de haber comenzado el trabajo y tener en el lugar de la obra todos los materiales necesarios para la construcción; y el resto cuando entregue el trabajo a satisfacción del Gobierno.

Tercero: El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos dentro del plazo de 15 días después de la aceptación de la fianza que rendirá ante la Contraloría General de la República, siendo entendido que por cada día de retrazo en la iniciación de los trabajos el Contratista pagará en concepto de multa la suma de (L 20.00) veinte lempiras diarios. Igual multa pagará el Contratista si la obra no fuere completamente terminada y libre de desperdicios, en el plazo de (3) tres meses calendarios, contados desde el día en que se principió la obra, que es el plazo convenido para la entrega de la misma

Cuarto: El Contratista se obliga a comunicar por escrito al Director General de Aduanas y Tributaciones Indirectas, la fecha en que dará principio a los trabajos.

Quinto: El Gobierno no reconocerá al Contratista aumento en el costo de la obra aquí estipulado, y cualquier modificación que durante la construcción del edificio fuere necesario ejecutar, será discutida entre el Contratista y el Inspector que nombre el Gobierno para este objeto, pero para que sea llevada a la práctica debe ser mediante autorización del Ministerio de Economía y Hacienda de quien depende la Dirección General de Aduanas y Tributaciones Indirectas, siendo entendido y convenido que el costo que resultare de las adiciones o modificaciones será acreditado al Gobierno al precio en que se convenga con el Contratista.

Sexto: El Contratista se compromete a atender las instrucciones del Inspector de la obra y cualquier diferencia en la interpretación de las especificaciones o selección del material, el Ministerio antes mencionado decidirá la cuestión con carácter inapelable.

Séptimo: El Contratista se compromete a rendir fianza ante la Contraloría General de la República, para dar cumpimiento a los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la expresada dependencia, sin cuyo requisito no tendrá validez el presente Contrato.

En fe lo cual firman el presente Contrato, en Tegucigalpa, D. C., a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. — (f) Rigoberto Sierra Zepeda, Identidad Número 16-F-161-T.1A; Impuesto Sobre la Renta Nº K-7780.—(f) Antonio Salgado Elvir, Director General de Aduanas y Tributaciones Indirectas.—(f) Rafael Díaz Chávez, Proveedor General de la República.—(f) Edda Zúniga L., Secretaria de la Proveeduría General de la República".—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 778

Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, soltero, Abogado, y de este vecindario, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la "Distribuidora Hispano Mejicana, S. A.", contraída a pedir se autorice a su representada para que pueda dedicarse al ejercicio del comercio, en la República de Honduras.

Resulta: Que a su solicitud acompaña debidamente legalizados los siguientes documentos:

a) Testimonio de la Escritura Pública, en la que se protocoliza el acta de constitución de la empresa cuya incorporación se solicita.

b) Testimonio de la Escritura Pública, de protocolización del acta de la Junta General de Accionistas, celebrada el 20 de julio de 1959, en la que se acordó prorrogar la duración de la sociedad.

c) Testimonio de la Escritura Pública, de Poder General, otorgada por la "Distribuidora Hispano Mejicano, S. A.", a favor del señor Llagunes Farras

d) Testimonio de la Escritura de protocolización del acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, por la que la sociedad acuerda llevar a cabo sus actividades y hacer inversiones en la República de Honduras

e) Testimonio de la Escritura Pública de protocolización del acta en que se modifica el artículo tercero del Pacto Social de modo que el capital autorizado de la sociedad sea de cien mil Balboas en lugar de cinco mil.

f) Testimonio de la Escritura Pública, en que se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva el 24 de julio de 1961, en la que se acuerda que el patrimonio afecto a las actividades comerciales que la sociedad realice en Honduras, sea de setenta y cinco mil lempiras .... (L 75.000.00); y.

g) Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial, otorgado por la sociedad a favor del compareciente.

Resulta: Que de los documentos que se acompañan y de las declaraciones expresas del compareciente, aparece que la sociedad cuya incorporación se solicita, ha satisfecho los extremos a que se refiere el Código de Comercio, así:

Primero: Que está legalmente constituída de acuerdo con las leyes del país de procedencia.

Segundo: Que de conformidad con dicha ley y con sus estatutos puede acordar la creación de sucursales, y que tal decisión ha sido válidamente adoptada.

Tercero: Que ha acreditado como su Representante Legal en Honduras, al señor Antonio Llagune Farras, a quien ha investido de amplias facultades para realizar todos los actos y negocios que

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

(Viene de la página 4)

TORNAGUIA Nº .....

ANEXO "C"

Amapala, ...de.....de 19.....

Traslado directo de mercaderías llegadas a bordo del vapor....., viaje Nº....., el día..... .....de...

.....de 19....., según Manifiesto General de Carga Nº .....(Empresa) .....

Ped'mto. Nº	BULTOS			DESCRIPCION	KILOS	CONSIGNATARIO:	OBSERVACIONES
	Marcas	Cantidad	Clase				

Es correcto: ..... Vº Bº .....

El Guardalmacén. El Administrador

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

haya de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional.

Cuarto: Que el capital afecto a la actividad mercantil que ha de desarrollar en la República, asciende a setenta y cinco mil lempiras (L 75.000.00).

Quinto: Que sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que en general, no son contrarios al orden público.

Sexto: Que el solicitante, actuando en conformidad con las facultades a él conferidas, ha protestado en nombre de la sociedad que representa, sumisión a las Leyes, Tribunales y Autoridades de la República, en relación con los actos o negocios que celebre en territorio hondureño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Considerando: Que la Secretaría de Economía y Hacienda si lo estima de interés general podrá conceder autorización para que una sociedad constituída en el extranjero pueda ejercer el comercio en la República de Honduras, señalando el término dentro del cual deberá iniciar sus operaciones y ordenando así como la inscripción de la empresa en el Registro de Comercio del lugar en que establezca su oficina principal.

Considerando: Que es procedente acceder a lo solicitado, en virtud de haberse llenado los trámites y requisitos que prescribe el Código de Comercio para la incorporación de sociedades extranjeras, y por interesar a la generalidad la incorporación de la firma de que se ha hecho mérito.

Por tanto: el Presidente de la República en aplicación de los Artículos 255 y 260 de la Constitución de la República, 308, 309, 310 del Código de Comercio y 18 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Primero: Autorizar la incorporación de la "Distribuidora Hispano Mejicana, S. A.", la que deberá sujetarse a las leyes de la República, en relación a los actos y negocios jurídicos que celebre en el territorio nacional o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Segundo: Señalar el plazo de seis meses, que comenzarán a contarse a partir de la fecha de notificación de este acuerdo, para que dicha Compañía inicie sus operaciones en Honduras.

Tercero: Autorizar la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro de Comercio de este Departamento, por ser éste el lugar en que la sociedad establecerá su oficina principal.

Cuarto: Hacer del conocimiento de la Sociedad que se incorpora, su obligación de pagar la suma de cien lempiras por cada Representante que constituya en el país y la cantidad de ciento cincuenta lempiras (L 150.00) en concepto de derechos de constitución. Asimismo se previene a la Sociedad su obligación de cumplir con lo mandado en el Artículo 12, Disposiciones Generales del Código de Comercio, en relación con los aumentos de capital que proyecta.

Quinto: Extender certificación de este acuerdo al solicitante para los fines consiguientes, previa comprobación de haber cumplido con lo establecido en el número que antecede.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 779

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Sr. A. R. Fontecha, mayor de edad, casado y de este vecindario, actuando en nombre de la Kaiser Roth International, de la que es representante para Honduras, contraída a pedir el pago de un bulto de mercaderías extraviadas en el Almacén de la Aduana de Toncontín, de esta ciudad.

Resulta: Que tal solicitud se dio en traslado a la Aduana Aérea Toncontín, para que ésta informara sobre los extremos de la misma.

Resulta: Que al rendir la información solicitada, el Guarda Almacén de aquella aduana dijo: "1º—Que es verdad que ingresó a esta aduana por medio de TAN AIRLINES, el 17 de octubre de 1960, un bulto bajo Guía 149662 y Manifiesto Nº 4427, consignado a Emilia Hasbum.

2º—Que al presentarse la póliza correspondiente, así como el 20 de julio recién pasado, para el retiro del mencionado bulto, éste fue buscado minuciosamente en el almacén sin haberse encontrado, razón por la cual hubo de darlo por perdido.

3º—Se hace notar que el bulto objeto de este reclamo fue debidamente asegurado y que es probable que el consignatario esté haciendo las gestiones para que se le pague el mencionado seguro.

4º—Asimismo se hace constar que el bulto antes relacionado, vino averiado, pues así consta en el respectivo manifiesto y por lo tanto, aunque no se puede establecer la magnitud de los daños, es justo que a los transportadores o a los aseguradores se les responsabilice con una parte de la suma a pagar al reclamante".

Considerando: Que de conformidad con el Código de Aduanas y el Reglamento Aduanero, el Poder Ejecutivo es responsable frente al dueño por toda pérdida o daño que sufran los artículos mientras estén bajo la custodia y control de las Aduanas.

Considerando: Que aún cuando tales mercancías estaban ciertamente aseguradas, tal seguro no cubría sino los riesgos que pudieran sobrevenir durante el transporte.

Considerando: Que no consta de autos que las mencionadas mercaderías hayan venido averiadas y que la anotación hecha a lápiz sobre la copia fotostática del Manifiesto de Carga, carece de todo valor legal.

Considerando: Que el Código de Aduanas establece que los empleados públicos son responsables al Fisco por las sumas que éste tenga que pagar a los dueños por las pérdidas o deterioros causados en los artículos bajo la custodia de las Aduanas.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de las Secciones 3.7 y 4.65 del Código de Aduanas y del Reglamento Aduanero respectivamente,

ACUERDA:

Primero Que por la Tesorería General de la República se pague al señor A. R. Fontecha como Representante de Kayser Roth International, S. A., la cantidad de L 273.50.

Segundo: Responsabilizar al Guarda Almacén de la Aduana Aérea de Toncotín por el pago de esta mercadería; y,

Tercero: Transferir este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y Tributaciones Indirectas a la Aduana Aérea de Toncontín y a la Sección Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, para que tomen las medidas necesarias a fin de que la cantidad que se paga sea deducida totalmente del salario referido Guardalmacén.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 780

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de julio del año en curso por el señor Miguel Facussé, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este vecindario, en su carácter de Gerente General de la Empresa Químicas Dinant de Centroamérica, S. A., del mismo domicilio, contraída a pedir ampliación del Acuer-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

do Número 815, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, en el sentido de que se incluyan dentro del mismo los siguientes artículos y materiales: aceites combustibles Diesel o Bunker; aceites y grasas lubricantes; varsol; aceite hidráulico; materiales o productos para enfriamiento o calefacción de equipos; calcomanías, etiquetas estañadas y de aluminio; etiquetas termoplásticas; etiquetas tipo transferible; válvulas y rociadores para envases; sellos; cierres; envolturas; cintas o tiras de papel plástico, aluminio, estaño u otros materiales análogos; hojuela; edificios prefabricados de acero, comprendiendo estructuras, láminas, soportes, ventiladores y otros accesorios; pinturas anticorrosivas y protectoras, así como prórroga por ocho meses de la fecha estipulada en el Acuerdo respectivo para la iniciación de las operaciones de la Empresa.

Resulta: Que en veinticinco de julio del año en curso se mandó oír a la Secretaría Técnica, dependiente del Banco Central de Honduras, que con fecha treinta y uno del mismo mes se pronunció en favor de la ampliación del Acuerdo 815, citado, y porque se le concedan determinadas franquicias a la empresa solicitante.

Resulta: Que en veintitres de agosto último no dio traslado a la Comisión de Iniciativas Industriales la que con fecha veintiséis del mismo mes manifestó parecer también favorable a la ampliación pedida, tanto en relación a las franquicias como al término de iniciación de las operaciones.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Ampliar el Acuerdo número 815, de cuatro de noviembre de 1960, en el sentido de dejar comprendidas dentro del mismo las siguientes franquicias, por el término de diez años: 100% de franquicias aduaneras para la importación de los materiales de construcción siguientes: estructuras, corrosivas, láminas, soportes, planchas, perfiles, vigas y viguetas; pinturas corrosivas y protectoras, extractores de aire (ventiladores); 100% de franquicias aduanera para la importación de los aceites y combustibles siguientes: aceites combustibles Bunker-Diesel; aceites y grasas lubricantes; varsol y aceite hidráulico y materiales o productos para enfriamiento o calefacción de equipos, no pudiendo utilizarse para transporte; 100% de franquicias aduaneras para la importación de las siguientes materias primas: etiquetas litografiadas con prensas especiales, etiquetas estañadas y de aluminio, etiquetas termoplásticas, etiquetas de tipo transferible, incluyendo las etiquetas corrosivas impresas en papel; válvulas y rociadores para envases, sellos, cierres, envolturas, cintas y tiras de papel plástico, aluminio estaño u otros materiales análogos y hojuela; tapones para atomizar, rociar y pulverizar y lana de acero (steelwool); alquilolamidas, antioxidantes; éteres de ácido grasos; alcoholes grasos; alcoholes polihídricos; sulfatos de alcoholes grasos; éteres de alcoholes polihídricos o de éteres de alcoholes, siliconas y productos afines, espíritu blanco.

2º—Los artículos mencionados en el número anterior gozarán del cien por ciento (100%) de franquicia aduaneras, comprendiendo dentro de éstas los mismos impuestos y tasas cuyo pago exonera el Acuerdo Nº 815 citado, quedando, sin embargo sujetas a las limitaciones que aquel establece.

3º—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa "Químicas Dinant de Centroamerica, S. A.", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el de clasificación de la misma arriba mencionado, las que, por el contrario, se hacen extensivas y forman parte de éste.

4º—El plazo para el goce de las franquicias a que se refiere la presente resolución empezará a contarse desde la fecha en que entró en vigencia el Acuerdo Nº 815 de que se ha hecho mérito.

5º—Se concede a la empresa "Químicas Dinant de Centroamerica, S. A.", una prórroga de ocho meses para la iniciación de sus operaciones, en vista de haber considerado justas las razones que aduce para el otorgamiento de la misma, como son el de haber experimentado problemas para la obtención de su financiamiento y por los largos plazos fijados por Fábricas Europeas para la entrega de maquinaria y equipo

6º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacerse uso de las franquicias que el mismo reconoce antes de que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lever Brothers, Port Sunlight, Limited una sociedad mercantil británica, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

FEX

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 800145, del 8 de enero de 1960, inscrito en la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege detergentes que no sean para uso industrial o manufactureros y preparaciones de uso en la lavandería, marca que se aplica o fija sin distinción de tamaño, color o diseño especial a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica —Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Toyo Rayon Co., Ltd., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Japón, manufactureros domiciliados en Nº 2, 2-chome, Nihonbashi-Muromachi, Chuo-Ku, Tokío, Japón, según el poder adjunto y conforme a los certificados Nº 511657, del 23 de diciembre de 1957 y Nº 565904, del 31 de enero de 1961, de la Oficina Japonesa de Patentes, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Madame Butterfly", y Diseño en blanco y negro, según el

clisé, marca que ampara, distingue y protege tejidos de todas clases, especialmente tejidos en la pieza; prendas de vestir, toallas, botones y alfileres para usarse en el adorno y en la decoración personal, la que se aplica o fija a los artículos y tejidos mismos o bien a los paquetes, cajas, empaques, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Ozomulsión Company, una sociedad anónima, organizada de acuerdo con las leyes de Estado de Nueva York, manufactureros domiciliados en Nº 27 Park Place, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

y Diseño, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 502.589, del 28 de septiembre de 1948, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege un preparado medicinal, indicado en y para la prevención y el tratamiento de todas aquellas condiciones orgánicas y físicas que puedan resultar de la deficiencia de las vitaminas A y D, y como un tónico recalcificante, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 M. y 7 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pepsi-Cola Company, una corporación del Estado de Delaware, con oficinas en 500 Park Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Teem" y Diseño,

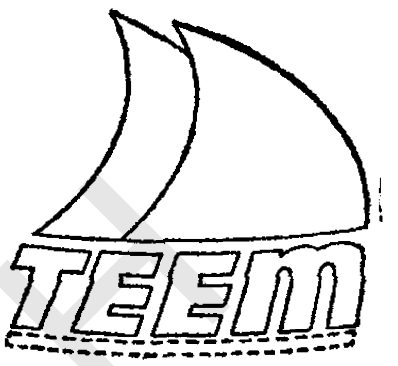

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 701.060, del 12 de julio de 1960 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege bebidas sin alcohol y siropes, jarabes, extractos y otros ingredientes usados en la preparación de dichas bebidas, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos o a los envases, cajas, recipientes, receptáculos, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

18 y 28 M. y 7 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Rauland Corporation, una corporación del Estado de Illinois, manufactureros domiciliados en 4248 Knox Avenue, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RAULAND

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 644.123 del 16 de abril de 1957 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara dis-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

tingue y protege tubos de rayos catódicos en general y, en particular, tubos de cuadros de televisión, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, bultos, fardos, y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Batchelors Foods Limited, una sociedad mercantil británica, domiciliada en Limestone Cottage Lane, en Wadsley Bridge, Sheffield 6, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SURPRISE

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 765901, del 24 de mayo de 1957, de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege frutas y legumbres en conserva, desecadas, cristalizadas y cocinadas o preparadas, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 M. y 7 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Quaker Oats Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada "Quaker Quick Cooking White Oats" y New Quaker Head Design,

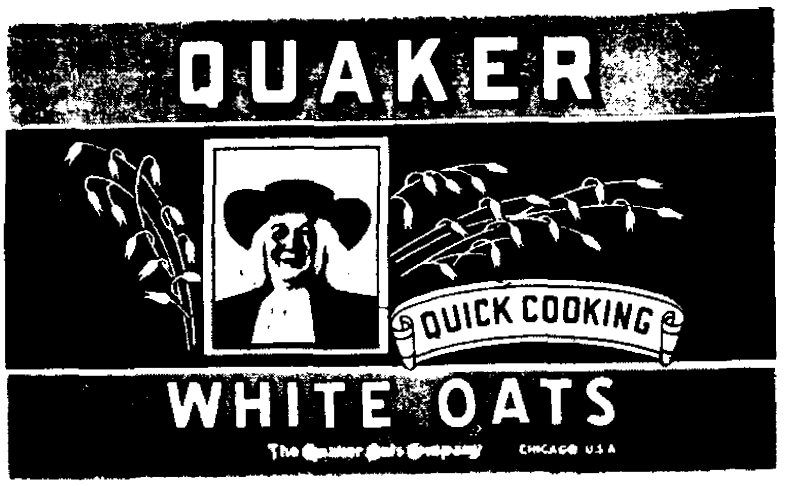

Etiqueta y Diseño, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege en general, toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

18 y 28 M. y 7 J. 63.

CONVOCATORIA

VIDRIOS CENTRO AMERICANOS, S. A. de C. V.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, por este medio convoca a los socios accionistas a una Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en las Oficinas de la Sociedad, en esta ciudad, el día viernes 7 de junio de 1963, a las 3:00 de la tarde.

En caso de no haber quórum, se hace por la presente, segunda Convocatoria para el día sábado 8 de junio de 1963, a la misma hora y en el mismo local, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 181 del Código de Comercio.

Se tratarán los siguientes asuntos:

I. Discutir, aprobar y modificar el Balance después de oído el Informe del Comisario y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II. – Nombrar y revocar los Administradores y el Comisario.

III. —Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y el Comisario.

Los Accionistas que no puedan asistir, podrán hacerse representar por Carta-Poder.

Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1963.

DANIEL CASCO L.,
Secretario.

18 M. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba	C$ 7.00 por un dólar					

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día 20 de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en subasta voluntaria el inmueble siguiente: Un terreno denominado Las Lajitas o Los Alpes, situado en jurisdicción de San Juan de Flores, de este departamento, de 25 manzanas de extensión, limitado así: al Norte, potrero de Guillermo Segura y Dionisio Uclés, carretera de por medio que de ésta conduce a San Juancito; al Sur y Oriente, potrero de Hilario Guzmán, y al Poniente, terreno baldío. El terreno descrito se encuentra cultivado todo con zacate jaraguá y guinea, con cercas de alambre y piedra en buen estado y se encuentra inscrito a favor del Banco Nacional de Fomento, bajo el número 20, folios 55 del Tomo 163 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble descrito fué adquirido en pública subasta el día martes 25 de abril de 1961, habiéndose hecho la adjudicación el Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, en el juicio ejecutivo que se le promovió al señor Salvador Uclés Rosales. Se advierte que servirá de base para el remate la suma de L 1.700.00 y no se admitirán posturas que no cubran la base fijada.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srio.

24 y 30 A., 4 y 18 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncontín, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo Nº 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque J-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas; estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectivo cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Paris,
Srio.

Del 6 al 28 M. 63.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Derechos Reservados